



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTIAN JAVIER SALAZAR RAMOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
RADICACIÓN: 005-2023-00131-00
SENTENCIA No. T- 131 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Cristian Javier Salazar Ramos, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 4 de enero de 2018, le fue impuesto un comparendo No. 326467 por valor de \$1.153.591 por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali; en virtud de lo anterior, aduce que el 2 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante dicha autoridad, solicitando se decretara la prescripción del aludido comparendo; sin embargo, aduce que a la fecha no ha recibido una respuesta por parte de la entidad, configurándose con ello una vulneración al su derecho fundamental de petición; en virtud de lo anterior, solicita se ampare su derecho y se ordene la prescripción del comparendo No. 326467.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 2983 del 06 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, en respuesta al requerimiento judicial informó que el accionante radicó, derecho de petición ante la entidad bajo el radicado No. 202341730100867762, a quien se le dio respuesta clara y de fondo mediante el oficio de salida No. 202341520100905181 del 24 de mayo de 2023, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico aportado por el accionante geovannycruz62@gmail.com, el día 8 de junio de 2023, allega soportes documentales de lo expuesto.

Por lo anterior, considera la entidad que se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto, solicita se niegue el trámite constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la



violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radico mediante correo electrónico derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cali, en el cual precisa “1. solicito se realice estudio de cartera, identificando y prescribiendo, si corresponde, los comparendos que conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario sobrepasaron el límite del término impartido por la ley. 2. solicito se realice estudio de cartera, identificando y prescribiendo, si corresponde, los comparendos integrados en Acuerdo de Pago por mi suscrito No (326467 de fecha 09/03/2018 y con No de Resolución 326467) que a la fecha ya han pasado 5 años sin que se haya logrado el pago de la obligación, que conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002 y los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario sobrepasaron el límite del término impartido por la ley.”

Por su parte la entidad, demostró que en curso de la acción constitucional mediante oficio No. 202341520100905181 emitió respuesta a lo solicitado, comunicada el 8 de junio de 2023. Al respecto, considera esta instancia que la respuesta emitida por la accionada frente a lo pretendido, resuelve de forma congruente, clara y de fondo, la petición elevada, pues contesta puntualmente frente a lo pedido y define de manera clara y definitiva; en virtud a que resuelve sobre la solicitud

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



de prescripción y brinda la información solicitada, se le explica el procedimiento legal aplicado adelantado respecto del comparendo impuestos, las validaciones realizadas y la correspondiente notificación, así como del acuerdo de pago celebrado entre el accionante y la entidad; Se adjunta a la respuesta el soporte de entrega del mensaje de datos al correo electrónico geovannycruz62@gmail.com.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁴ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

Ahora bien, en relación a la solicitud de prescripción de la sanción impuesta al accionante, corresponde señalar que respecto de los trámites administrativos adelantados en su contra por la autoridad de tránsito y en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, delantadamente se precisará que en virtud del principio de subsidiariedad, resulta improcedente la intervención de esta autoridad judicial, como quiera que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo.

En relación a la procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, M.P. (E) Martha Victoria SÁCHICA Méndez, señaló

*“La Corte concluye (i) que por regla general, **la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa;** (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de **un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En tal virtud debido al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, es claro que la misma no está prevista para sustituir los procesos ordinarios o especiales previstos en la ley ni puede constituir una instancia adicional a los ya existentes. En el asunto examinado, si bien el accionante cuestiona la decisión de la Secretaría accionada, pues considera trasgredido su derecho fundamental al debido proceso, no se tiene soporte que dé cuenta que el accionante previo a invocar la presente acción hubiere ejercitado los mecanismos de contradicción dispuestos por el legislador, respecto de la autoridad accionada. Olvidando que las decisiones emitidas en curso de actuaciones administrativas de la autoridad accionada se encuentran reguladas bajo los lineamientos de los procedimientos contravencionales de competencia de la autoridad de tránsito conforme lo dispone la Ley 769 de 2002 y la solicitud de revocatoria se rige por la ley 1437 de 2011. Tampoco se evidencia situación particular que le impida al accionante ejercitar sus derechos a través de mecanismos legales establecidos por el legislador, ni se encuentra demostrada inminencia de un perjuicio irremediable que los desplace y haga viable la presente acción constitucional como mecanismo transitorio. En tal virtud no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio, al respecto ha de señalarse desde ya, que en relación a la trasgresión al derecho de petición alegada, es claro que en la presente acción se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad analizado; sin embargo, en relación al debido proceso administrativo, no ocurre lo mismo, por existir mecanismos judiciales de defensa idóneos previstos por el legislador, donde pueden ventilarse los hechos manifestados en la presente

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



acción constitucional, sin que se evidencie una situación particular que le impida al accionante, acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, los que en el caso bajo examen resultan idóneos, para resolver la controversia planteada. Tampoco se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos antes mencionados que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, ni se evidencia que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional.

Así pues, el accionante en ejercicio del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 y 231, de la misma obra ritual, también puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado; Así mismo, se tiene que el artículo 137 ibidem dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. Así las cosas, el Despacho concluye, como ya se dijo, que el accionante, cuenta con los otros mecanismos de defensa judicial, dentro del proceso de cobro o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se logró acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

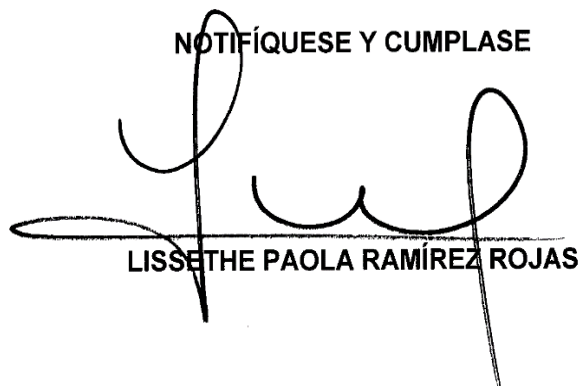
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **CRISTIAN JAVIER SALAZAR RAMOS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS